

alguna cosa, se le debe obedecer en alguna parte de tiempo; *alias* fuera falso el que la Iglesia manda hazer, u omitir alguna cosa.

40 Dilucidase esto con este Trilema. La ley obliga à los subditos por algun tiempo *disiuntivè* determinada: *Aora*, pues, *ù obliga quando de cierto es Sabado, ò quando de cierto es Domingo; ò por incierto tiempo probable* (conviene à saber, por aquel tiempo que està entre el Sabado, y el Domingo, segun la variedad de relozes, el qual tiempo probablemente es Sabado, y tambien es probablemente Domingo) *ò nunca obliga*? Esto ultimo no se puede dezir, porque la Iglesia en algun tiempo obliga: luego se debe dezir, ò lo primero, ò lo segundo, ò lo tercero. Si dixeres lo primero, ò segundo; conviene à saber, que dicho precepto obliga, quando consta de cierto que es Sabado, ò Domingo: luego el que dentro de dicho tiempo no cumple el precepto, es transgressor de el, y peca. Si dixeres lo tercero: luego debe cumplirse entonces, y si no se peca.

41 Digamos, pues, que el subdito siempre debe obedecer al precepto en alguna parte determinada de tiempo *disiuntivè*, de tal suerte, que si no en vna, en otra sea necessario obedecer à las leyes, y mandatos de la Iglesia; *alias* no constará quando se debe obedecer a la Iglesia, y así nunca avria obligacion de obedecer, lo qual no dirá Catolico alguno.

42 De donde advierto lo ultimo, que así como el subdito no puede quitar de sí la obligacion de la ley; así, pues, si antes no cumplió con la ley, estará obligado à obedecerla despues, quando à lo menos probablemente corre el tiempo de obedecer; *alias* será inobediente, y pecará. De donde se sigue, que abraçada vna vez la opinion de vn reloj, no podrá mudar de opinion siguiendo el otro; porque la Iglesia, que manda el ayuno, haze ilícita la dicha mutacion de sententia, que impide totalmente la observancia de la ley.

43 Y aunque es verdad que es licito mudar de opinion para huir la obligacion de la ley, yendose, v. g. del lugar en que obliga el ayuno, à otro lugar donde no obliga; pero no es licito en el lugar en que obliga la ley dexar passar el dia de la obligacion sin cumplirla, y passarse à otro dia en que no obligue; y así si dexare passar el dia de la obligacion sin cumplir el precepto, pecará.

CAPITULO VII.

De las opiniones que deben seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el Subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico.

Preguntarás lo 1. Si en la administracion de los Sacramentos sea licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura?

1. Respondo negativamente. Esta conclusion

es ya indubitable, porque el dezir lo contrario està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, num. 1. Y con justissima razon: lo vno, porque sería contra la reverencia à los Sacramentos el ponerlos sin necesidad à peligro de nulidad: y lo otro, porque nos pide la ley de la caridad; que si podemos favorecer al proximo con vn remedio seguro, no le favorezcamos con vno, que solo tiene probabilidad, y puede no aprovecharle, pues puede con el dexar de hazer Sacramento, y por consiguiente dexar de darle la gracia: Ergo, &c.

2. De lo dicho se sigue, que no se puede seguir opinion probable en la administracion de los Sacramentos, dexada la mas segura, acerca de las materias proximas, ò formas, ò de la intencion, ò de otro requisito para lo valido del Sacramento, porque esto es lo que formalissimamente se condena por dicho Decreto Pontificio.

3. Resp. lo 2. que en dicha condenacion no queda comprendida la sententia, que dize, que en caso de urgente necesidad se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no està en la potestad del Ministro poner en execucion la mas probable, y la mas segura.

4. Ni la que aize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando de no hazerlo le amenaza al tal Ministro peligro de muerte, ò grave daño, con tal que la dicha amenaza no se aya hecho por menosprecio.

5. Ni las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, y no refienden duda en la proxima, ni se condena allí el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion. Ni las opiniones que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos dicha condenacion, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Ni las opiniones probables, à quienes asiste la autoridad de la Iglesia, como todo se probó difusamente en mi tomo de las Proposiciones, à pag. 7. ad 13. pag. 100. desde el num. 8. hasta el 18. y pag. 6. desde el num. 49. ad 56. Veanse en dichos lugares las pruebas, y muchissimos Corrolarios, que se deducen de dichas conclusiones, muy viles à los Ministros, y Confesores.

Preguntarás lo 2. Si podrá el Ministro simular la administracion de los Sacramentos? Y si el miedo grave será causa justa para esso?

6. Respondo negativamente. Esta conclusion es indubitable, porque lo contrario està condenado ya por Inocencio XI. en el Decreto de arriba, num. 29. y con justissima razon, porque la dicha simulacion, ò ficcion es muy perjudicial, y execranda, è intrinsecamente mala, y así no puede aver motivo alguno que la cohoneste: Ergo, &c.

7. Resp. lo 2. que allí no queda condenada la sententia de Sanchez de Matrim. lib. 4. disp. 16. num. 2. donde dize con otros muchos, que la ficcion, ò simulacion en la contraccion del matrimonio, quando se contrahe por miedo, que cae en va-

ron

ron constante; no será mas que pecado venial; pues en la sobredicha condenacion solo se condena el dezir, que sea licita dicha simulacion, ibi: *Vrgens metus gravis, est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi*. Si bien juzgo con Escoto, y otros, que será pecado mortal lo dicho.

8. Ni tampoco queda condenada en esta condenacion la simulacion de que suelen vsar los Confesores, quando hallando al penitente indispuerto, le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstancias fingien algunas acciones, ò murmurio de palabras, dando à entender, que se le absuelve, no siendo así, ni diciendo las palabras de la absolucion.

9. Ni tampoco se condenan aquí las sentencias que dizen, que por evitar la muerte, que *alias* ha de padecer, le es licito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucharistia al peccador oculto, que le pide publicamente, y conagrar con materia dubia: v. g. con vino congelado, ò con pan de espelta, como todo queda explicado, y probado en mi tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion condenada, pag. 8. y 9. à num. 73. ad 81. y pag. 153. desde el num. 27. de la segunda, y tercera impresion: *Vide ibi, & alia*.

Preguntarás lo 3. Qué opinion ha de seguir el Ministro, la que es favorable al Sacramento, y no al penitente, ò al contrario? Pongo exemplo. Es controvertido entre los Doctores, si el que en el artículo de la muerte pide confesion por señas, pueda ser absuelto, afirmando vnos, y negando otros: preguntase, pues, à qual de las dos se deba vno inclinar?

10. Respondo, que se ha de elegir la que favorece al suscipiente. Es de Sanchez, Basilio Poncio, Pelancio, nuestro Caspense, Diana part. 2. tract. 13. resol. 13. y comun de los Modernos. Y se prueba: lo 1. porque quando se encuentran dos preceptos, se ha de cumplir el mas perfecto, ò estrecho; *sed sic est*, que aquí se encuentran la caridad, y Religion: luego primero se ha de atender à la caridad, afirmando vnos, y negando otros: Ergo, &c. Y lo 2. porque los Sacramentos se han instituido por medicina de los suscipientes: Ergo, &c.

11. Y si preguntares: Si en dicho caso se ha de administrar debaxo de condicion? Respondo negativamente, porque esso solo se ha de hazer quando ay duda formal, y propria; pero no quando ay opinion probable. Acerca de lo qual se vea nuestro Caspense, tom. 1. tract. 11. disp. 3. sect. 5.

Preguntarás lo 4. Si el Confessor está obligado à seguir la opinion probable de el penitente?

12. Respondo afirmativamente. Es de todos los Theologos contra ciertos Parrocos Parisenses Janfenistas, à quienes siguió el Obispo de

Tom. 1.

Gandavo, Don Antonio de Trieste, como consta de su Epistola, apud Fagnanum, sub num. 339. pag. 100. columna. 1. circa finem. Y à los dichos el mesmo Fagnano, ya en la aprobacion de la doctrina de dichos Parrocos, y Obispo, y ya expresamente censurando la opinion de Tomás Sanchez; num. 37. pag. 42. Y se prueba.

13. Lo 1. porque así como el penitente no entiende con el entendimiento del Confessor, sino con el suyo; así tampoco peca con la voluntad del Confessor, sino con la suya: Ergo, &c.

14. Lo 2. porque si vn muchacho invenciblemente ignorasse, que la malicia era pecado mortal, con todo esso el Confessor que lo sabe no podrá hazer juyzio, que pecó mortalmente, ni le podrá mandar que se acule de la tal malicia como de pecado mortal, pues no lo fue, *alias* le mandará hazer confesion sacrilega: luego porque debe juzgar al penitente por la opinion del tal, y no por la suya propia: Ergo, &c.

15. Lo 3. porque así como los Thomistas afirman en la Filosofia, que no puede aver dos formas solo numero distintas en vn mesmo sujeto, lo qual niegan los Escotistas; así en la Theologia Moral niegan probabilissimamente los Thomistas, que pueda aver dos malicias solo numero distintas en vn mesmo acto, lo qual afirman los Escotistas. Demos, pues, que Antonio hurto vna cosa Sagrada en lugar Sagrado: pregunto, en tal caso quantos pecados de sacrilegio cometeria? El Confessor Escotista dirá, que dos: el Thomista dirá, que vno solo, pero mayor: luego el numero de los pecados no puede pender del juyzio del Confessor; *alias* el dicho penitente, antes de elegir confessor, ni se podría dezir determinadamente, que avia cometido dos sacrilegios, ò vno solo, pues esso pendia del Confessor eligiendo: Ergo, &c.

16. Lo 4. porque si dicho Antonio muriese sin confesion, cierto es que se condenaria. Pero pregunto, segun qual sententia sería condenado? Seria condenado como reo de dos sacrilegios, ò como reo de vno solo? En sententia de dichos Parrocos, nada se podrá dezir determinadamente, lo qual juzgo, y tengo por heregia: luego los pecados del penitente, ni en quanto al numero, ni en quanto à la especie, ni en quanto à si pecó, ò no pecó, penden de la opinion del Confessor, sino de la que el penitente tuvo; en lo qual convienen todos los Theologos contra dichos Parrocos Janfenistas.

17. De donde se sigue, que si dicho Antonio juzgò, que con aquel hurto cometia dos sacrilegios, està el Confessor obligado à juzgarlo así, aunque sea Thomista; y si juzgò que cometia vno solo, debe juzgarlo así el Confessor; aunque sea Escotista; y si el tal le mandasse à dicho Antonio, que se acusasse de dos sacrilegios, segun los principios de la Escuela Escotista, le mandaría hazer confesion sacrilega.

H

18 Pero qué se ha de hazer en caso que la opinion de el penitente fuesse improbable? En tal caso debe el Confessor inquirir, y examinar, si tuvo el tal penitente ignorancia invencible: y si la tuvo, debe hazer juyzio que no pecó en lo que hizo fundado en ella: y si dudare, si fué invencible, ó vencible dicha ignorancia, debe absolverle *ad cautelam*, y instruirle prudentemente para adelante.

19 Contra esto, y contra la segunda prueba oponen los dichos Parrocos, si dicho muchacho le escusará de pecado mortal en dicha hypotesi, *maximè*, por la ignorancia invencible; *sed sic est*, que la ignorancia, aunque sea invencible, no escusa en aquellas cosas, que son de Derecho Natural, y Divino: Ergo, &c.

20 Respondo, que la menor es heregia de Jansenio, tom. 2. de *statu naturæ lapsæ*, lib. 2. cap. 2. in titulo, & cap. 5. column. 310. cuyas palabras quedan referidas arriba en esta disp. 4. cap. 2. num. 112. Vide *ibi*. Y veante los numeros siguientes, y los antecedentes.

21 Opondrás lo 2. que algunos Theologos llevan la contraria sentencia: luego es falso dezir, que nuestra conclusion es de todos los Theologos. Respondo, que los Theologos, que parece ser en contrario, no hablan en quanto al numero, ni en quanto à la especie, ni en quanto à si pecó, ó no pecó el penitente; porque en quanto à esto todos tienen, y deben tener se ha de estar à la opinion que tuvo el penitente quando obró, aunque sea contra la del Confessor, y aunque fuesse falsa, y con ignorancia invencible; sino solo hablan, y se deben entender en el sentido que disputarèmos en el Quesito siguiente.

Preguntarás lo 5. Si el Confessor està obligado à seguir la opinion del penitente? v. g. si podrá, y deberá absolver à qualquier penitente contra la propria opinion, si el tal penitente quiere obrar segun otra probable opinion?

22 Respondo afirmativamente. Es comun de los Modernos, contra algunos, como se puede ver en Diana, *part. 2. tract. 13. resol. 11.* y en Caspense, *tom. 1. tract. 11. de conscientia, disp. 3. sect. 6.* Y se prueba: lo 1. porque el Confessor no puede negar la absolucion al penitente, que està rectamente dispuesto con dolor, integra confesion, y proposito de no pecar; *sed sic est*, que el penitente (como suponemos) tiene todo lo dicho en sentencia probable, aunque no sea la del Confessor: Ergo, &c. Y lo 2. porque siempre que el Confessor puede licitamente absolver, tiene el penitente derecho de justicia à que le absuelva: Ergo, &c.

23 Ni basta dezir con Adriano in 4. *quest. 5. de confessione, dub. 7.* que esto se ha de entender, quando la opinion del penitente no es en daño de tercero, à quien v. g. se huviesse de restituir alguna cosa.

24 No basta, digo, porque el Confessor no es guarda de la hazienda del otro, ni Juez civil, sino solo Juez de los crimines del penitente: y quando obliga à restituir, es mirando solamente al bien espiritual del penitente, porque debe procurar que el penitente dexé de pecar, y cumpla todos los preceptos: luego quando el penitente no està obligado en conciencia à restituir, segun opinion probable, aunque sea contraria à la del Confessor, no solo podrá este, sino que deberá absolverle: luego la tal limitacion es inutil, y no se debe admitir.

25 Ni basta dezir lo 2. con otros, que esto solo tiene lugar en el Confessor propio del penitente, que por officio tiene obligacion à confesarle, como son los Pastores, y Parrocos; pero no en el Confessor delegado, que no està obligado à administrar los Sacramentos, como son los Regulares, y otros, que no son proprios Pastores, y Parrocos.

26 No basta, digo, porque esta distincion solo puede conducir para que el Confessor propio està obligado à administrar el Sacramento de la Penitencia, y no el delegado, pero no para el intento; pues aunque el Confessor delegado pueda no confesarle, y no querer oírle de penitencia; pero vna vez que le oye la confesion, no puede negar la absolucion al penitente, que està bien dispuesto; como lo està el que sigue opinion probable, aunque sea contraria à la de el Confessor: aunque es verdad sería mayor pecado en el Confessor propio, que en el delegado, el negar sin causa la absolucion.

27 Añado contra Rodriguez, que aunque el Confessor tenga por falsa la opinion del penitente, con todo esto si la tal opinion *iure* està tenida por probable, por Autores de autoridad aprobada, no podrá negarle la absolucion; como bien Diana con ambos Sanchez, y con los dichos dicho Caspense. Y lo mismo tiene con Soto, Candido, Mercado, Machado, Bonacina, Bolsio, y otros, Moya en sus *Questiones Selectas*, tom. 1. tract. 1. *quest. 4. num. 7. pag. mibi 9. Vide illum.*

De aqui se sigue, que podrá, y deberá el Confessor seguir, yà vna opinion, y yà otra *pro libita penitentis*; como bien Sanchez in *Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 26.* Vazquez, Soto, Navarro, Suarez, Azor, Salas, Sayro, y Fagundez, que los cita, y sigue; in *Precept. 2. Eccles. lib. 3. cap. 4. num. 3.*

Y si preguntares lo 6. Qué pecado será en el Confessor el no querer absolver al penitente, que tiene à su favor opinion probable? Supongo, que del Confessor propio todos dicen, que sería pecado mortal; y así, solo està la dificultad acerca del Confessor delegado.

28 Res-

28 Respondo, que Vazquez, Salas, y Montefinos tienen, que solo pecaría venialmente el Confessor no propio, ó Delegado. Pero Diana, con ambos Sanchez, *vbi supra*, juzga que pecaría mortalmente, si la confesion huviesse sido de pecados mortales: y con razon, porque sería carga pesada obligar al penitente à manifestar sus crimines à otro Confessor sin necesidad.

Preguntarás lo 7. Qué opinion deba seguir el Doctor, ó Confessor en dar consejo al que se le pide?

29 Respondo, que puede seguir la opinion mas benigna, aunque sea menos probable, y menos segura que la propia; y así puede aconsejar, segun opinion probable, aunque sea agena, quando al que pide consejo le exime de alguna obligacion; v. g. de restituir: y si le obliga à alguna carga, debe aconsejarle aquello que pueda hazer mas facilmente, y con menos peligro. Así lo tiene con Gaspar Hurtado, Vazquez, Sayro, ambos Sanchez, Villalobos, Becano, y otros, Diana, *part. 2. tract. 13. resol. 14.* Y lo mismo tienen Caspense, Palao, y otros muchos. Y la razon es, porque si por la opinion de otros puedes regular tus acciones, y seguirla quando es mas benigna, y te favorece, porque no podrás regular las acciones de los otros por la opinion mas benigna, y que mas favorece al penitente, ó al que te pide consejo, aunque sea agena? Ergo, &c.

30 Dirás: El que pregunta, no te pregunta de la opinion de los otros, sino de la tuya: luego para responderle à su mente, estás obligado à responder, segun la propia opinion, que tienes por mas probable: Ergo, &c.

31 Resp. lo 1. que el que pregunta, no pregunta tanto, qual sea tu opinion, ó qual la de otros: quanto, que es lo que puede hazer licitamente, ora sea en tu opinion, ora en la agena. Respondo lo 2. que aunque te preguntara de la tuya, no siempre estás obligado à manifestarla, porque muchas vezes se originan, ó pueden originar inconvenientes de la tal manifestacion.

Preguntarás lo 8. Qué opinion deba seguir el subdito, quando ay variedad de opiniones, sobre si es ilícito, ó excedente su jurisdiccion, lo que se manda el Prelado?

32 Supongo, que aqui no se habla quando el Prelado manda al subdito que siga esta opinion, y no aquella; siendo ambas conocidamente licitas, porque en esto convienen todos los Theologos Modernos, contra alguno de los Antiguos, que el subdito està obligado à obedecer, porque la libertad de elegir opiniones se limita por el precepto; así como tambien se limita por el juramento, ó voto: por lo qual vemos en praxi, que los Generales de las Religiones suelen mandar à sus subditos, que no enseñen tal, ó tal opinion: que se lea tal, ó tal doctrina; v. g. la de Santo Tomás, la de Escoto, &c.

Tom. 1.

33 *Imò*, se suele mandar lo que no està en opiniones, y que de cierto no avia *aliàs* obligacion de hazer: v. g. el comulgar cada mes, ó cada semana, como se ve en las Religiones, y otras millares de cosas, y que aya obligacion de obedecer en esto *pater*; porque *aliàs* fuera frustranea la obediencia; si solo huviesse de recaer sobre materias à que *aliàs* està el subdito obligado.

34 Y así solo està la dificultad, en si el subdito tendrá obligacion de obedecer, quando ay probabilidad de que es ilícito lo que se le manda, ó sobre la jurisdiccion del superior. Esto supuesto,

35 Respondo probabiliter negativamente. Así lo tienen con ambos Sanchez, Pedro de Navarra, Sayro, Castro Palao, Turriano, Pedro de Ledesma, y otros, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 31.* y Enriquez Agustiniiano, *sect. 1. quest. 9.* Y se prueba; porque quando ay opinion probable de que el subdito està obligado à obedecer, y opinion probable de que no està obligado, en tal caso no peca en no obedecer; porque siguiendo opinion probable, obra racionalmente, lo qual escusa de culpa; *sed sic est*, que quando ay opinion probable de que lo que el superior manda es ilícito, ó excedente su jurisdiccion, ay opinion probable de que el subdito no està obligado à obedecer: Ergo, &c.

36 Opondrás: El Prelado tiene derecho à mandar en dicho caso, pues se mueve por razon probable; *sed sic est*, que el subdito tiene obligacion à obedecer siempre que puede sin pecado, y quando el Prelado tiene derecho de mandarle: Ergo, &c.

37 Respondo, que el Prelado tiene derecho de mandar lo que de cierto, è indubitablemente es licito: y lo que solo es licito en opinion probable, tiene tambien derecho; pero *sub opinione*, y por consiguiente, tambien està *sub opinione* lo contrario. Veanse las soluciones à otros argumentos en Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 6.* y en Juan Sanchez in *Select. disp. 33. per totam*, el qual confirma dicha opinion con tres similes. 1. A paridad del penitente, que no està obligado à obedecer al Confessor contra la propria opinion. 2. A paridad del reo, que in *causa sanguinis* y en delito semiplenamente probado, no està obligado à responder: y el 3. à paridad del subdito, que tiene opinion probable de que el tributo es injusto, que no està obligado à pagarle: *Vide illum.*

38 Dixe arriba *probabiliter*, porque la sentencia contraria es mas comun, y la que siempre se ha de aconsejar in *praxi*, por evitar la confusion, que podría aver entre el superior, y el subdito.

Preguntarás lo 9. Qué opinion deban seguir los Medicos?

39 Resp. lo 1. que si ay medicamento cierto, no puede aplicarle dudoso: y si este falta, el mas seguro. Es de todos los DD. y se prueba: lo 1. por-

H 3

que